



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXX

Morelia, Mich., Martes 19 de Junio de 2018

NÚM. 14

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE QUIROGA, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN, CONTROL Y TRATO DIGNO DE LA FAUNA
CANINA Y FELINA DOMÉSTICA DEL MUNICIPIO DE QUIROGA

ACTA DE AYUNTAMIENTO NO. 180 SESIÓN ORDINARIA

En la ciudad de Quiroga, del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 09:51 horas del día 07 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, reunidos en la sala de regidores de la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, el C. Dr. Melchor Vargas Villicaña, Presidente Municipal; el C. Lic. Felipe Ángel Guzmán Coria, Síndico Municipal; y los CC. Dr. Emmanuel Cortés Gasca, Dra. Nelly González González, C. Ramón Calderón Anita, Ing. Karina Campuzano Campuzano, C. Lidia Bermúdez Huacúz, C. José Edghar Esquivel Cuiriz, C. Luis Manuel González Mendoza, todos ellos en su calidad de Regidores propietarios; así como el L.E. Emiliano Calvo Calderón, actuando como Secretario del Ayuntamiento, con fundamento en la Ley Orgánica Municipal, quien procedió a dar inicio a la presente sesión del Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. Presentación del dictamen y aprobación del Reglamento para la atención y trato digno de la fauna canina y felina doméstica del Municipio de Quiroga, Michoacán.
8. ...
9. ...
10. ...

.....
.....
.....

7. El Presidente Municipal cede el uso de la palabra al Secretario del Ayuntamiento para que haga la presentación del dictamen y aprobación del Reglamento para la atención y trato digno de la fauna canina y felina doméstica del Municipio de Quiroga, Michoacán.

.....
.....
.....

Después de ser puesto a consideración de los miembros del H. Ayuntamiento se llega al siguiente:

Acuerdo 743/2018

PRIMERO. Se aprueba por mayoría el Reglamento para la atención y trato digno de la fauna canina y felina doméstica del Municipio de Quiroga, Michoacán. Con el voto en contra del Regidor Ramón Calderón por los comentarios expresados anteriormente pero está a favor de que exista un Reglamento para la operatividad del Centro de Control Canino. El Presidente Municipal extiende una felicitación, reconocimiento, agradecimiento y respaldo total a todos los que participaron en la creación del Reglamento.

SEGUNDO. El Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su aprobación en Sesión de Ayuntamiento.

TERCERO. Se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que realice la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, publíquese en los estrados de la Presidencia Municipal.

.....
.....
.....

Se da por terminada la presente acta, siendo las 13:08 horas del día de su fecha, firmando para su constancia y justificación legal quienes en ella intervinieron. Doy fe.

Dr. Melchor Vargas Villicaña, **Presidente Municipal.**- Lic. Felipe Ángel Guzmán Coria, **Síndico Municipal.**- L.E. Emiliano Calvo Calderón, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

REGIDORES

Dr. Emmanuel Cortés Gasca.- Dra. Nelly González González.- C. Ramón Calderón Anita.- Ing. Karina Campuzano Campuzano.- C. Lidia Bermúdez Huacúz.- C. José Edghar Esquivel Cuiriz.- C. Luis Manuel González Mendoza. (Firmados).

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN, CONTROL Y TRATO DIGNO DE LA FAUNA CANINA Y FELINA DOMÉSTICA DEL MUNICIPIO DE QUIROGA, MICHOACÁN

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento atiende a la necesidad de promover el trato digno y humanitario de los animales que forman parte del municipio y a su vez procurar la seguridad de los ciudadanos de Quiroga, sus familias, vecinos y visitantes contra cualquier ataque o contagio de enfermedades derivadas del contacto con la fauna regulada por esta norma.

Este Reglamento tiene por objeto la protección de los animales (perros y gatos) que se encuentran dentro del territorio del Municipio de Quiroga, Michoacán. Sus disposiciones son de interés Público y tienen como objetivo:

- I. Regular y garantizar la debida protección de la fauna canina y felina doméstica;
- II. Proteger a los habitantes, vecinos, visitantes y personas en general del municipio de Quiroga, contra cualquier ataque o contagio de enfermedades derivadas del contacto con la fauna canina y felina doméstica;
- III. Controlar el crecimiento de la fauna canina y felina doméstica del Municipio;
- IV. Promover y fomentar el bienestar para la fauna regulada por este Reglamento;
- V. Promover un trato digno y adecuado para la fauna regulada en este ordenamiento, por parte de los propietarios, poseedores o cualquier otra persona que tenga contacto con un ejemplar de los mismos;
- VI. Impedir cualquier acción que genere crueldad o dolor a la fauna regulada por este Reglamento;
- VII. Prever las condiciones y medidas necesarias para evitar que la fauna canina y felina doméstica, ensucien o dañen las áreas públicas;
- VIII. Regular la posesión de perros y gatos de acuerdo a lo establecido en las leyes federales y estatales de tal forma que el equilibrio ecológico y la armonía social no se rompan; se proteja de las personas y se impulse la protección ambiental en el desarrollo urbano sustentable, manteniendo así el respeto y orden de las comunidades; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

IX. Promover la concientización en el trato humanitario y racional hacia los animales y contribuir en la sana formación de la persona, su familia y su entorno social, proporcionando el respeto y consideración hacia los animales, erradicando y sancionando el maltrato y los actos de crueldad.

ARTÍCULO 2.- Para efecto del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:** La Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, y las demás dependencias, entidades y unidades administrativas;

II. **ASOCIACIONES:** Las asociaciones o instituciones legalmente constituidas y reconocidas en los términos de la legislación aplicable;

III. **AYUNTAMIENTO:** El Honorable Ayuntamiento constitucional del Municipio de Quiroga, Michoacán;

IV. **ANIMAL:** Ser orgánico, no humano, que vive, siente y posee movilidad propia por naturaleza, con capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre;

V. **ANIMAL ABANDONADO:** Perro o gato sin dueño, sin placa de identificación y que vive en la vía pública;

VI. **ANIMAL DE LA CALLE O DUEÑO IRRESPONSABLE:** Perro o gato con placa de identificación o sin ella, pero existen testigos que el (los) animal (les) en cuestión tienen casa pero los dejan salir sin prudencia ni cuidado y pueden representar una molestia o un riesgo para la población, al deambular en la vía pública;

VII. **CONTROL:** Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los animales;

VIII. **BIENESTAR ANIMAL:** Al conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección, seguridad y satisfacción de sus necesidades fisiológicas, de salud y psicológicas a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte o eutanasia;

IX. **ENFERMEDAD:** Ruptura del equilibrio en la interacción de un animal, agente etiológico y ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

X. **EUTANASIA:** Es el acto de inducir la muerte indolora de un animal que sufre una condición dañina o una dolorosa enfermedad incurable o de difícil recuperación;

XI. **FAUNA REGULADA:** La población de perros y gatos domésticos que se ubiquen dentro del Municipio con o sin propietario o responsable conocido;

XII. **LEY:** La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XIII. **PRESIDENTE MUNICIPAL:** Al Presidente Municipal de Quiroga, Michoacán;

XIV. **PREVENCIÓN:** Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epidemiológicos que tienen como objetivo evitar la introducción o erradicación de una enfermedad;

XV. **RETENCIÓN:** Acto que ordena la Secretaría con el objeto de asegurar temporalmente animales, desechos, despojos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo de estos, considerado como riesgo zoonosanitario;

XVI. **SECRETARÍA:** Del H. Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán;

XVII. **DIRECCIÓN:** A la Dirección de Obras Públicas Municipales;

XVIII. **SERVICIOS PÚBLICOS:** Los prestados por las diferentes áreas dependientes de la Oficialía Mayor y/o Secretaría;

XIX. **TESORERÍA:** La Tesorería Municipal de Quiroga, Michoacán;

XX. **NORMA OFICIAL:** La Norma Oficial Mexicana que expidan las autoridades federales competentes en materia de Sanidad Animal, de carácter obligatorio, elaboradas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización;

XXI. **TENENCIA RESPONSABLE:** Es el conjunto de obligaciones que adquiere una persona o familia

cuando tiene mascota o adopta una o varias. La Tenencia Responsable busca asegurar la buena convivencia y el bienestar de los animales y las personas que viven junto a ellos;

XXII. MALTRATO: Todo hecho, acto u omisión consiente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su salud y bienestar así como la sobreexplotación de su especie;

XXIII. MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA RESPONSABLE AUTORIZADO: Profesionista titulado autorizado por la secretaria, para prestar sus servicios de coadyuvancia y emisión de documentos en unidades de producción, establecimientos que industrializan o comercializan productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en los animales o consumo por estos, laboratorios autorizados, establecimientos TIF, destinados al sacrificio y procesamiento, u otros que determine la secretaria con el fin de que lleve a cabo lo establecido en las disposiciones que derivan en este Reglamento y conforme a la Ley General de Salud;

XXIV. SACRIFICIO HUMANITARIO: Este es necesario con métodos humanitarios que se practique en cualquier animal de manera rápida, sin dolor y sufrimiento, utilizando métodos físicos o químicos, procedimiento que deberá ser efectuado por personal capacitado;

XXV. TRATO DIGNO: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales mediante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio; y,

XXVI. CENTRO DE ATENCIÓN: Al Centro de Atención y Control Canino y Felino del municipio de Quiroga, Michoacán.

ARTÍCULO 3.- Se entiende como cuidados necesarios para la fauna canina y felina en casa, lo siguiente;

- I. Contar con instalaciones para su protección o refugio;
- II. Protección debida para evitar caídas;
- III. Instalaciones con sombra con comederos y bebederos adecuados;
- IV. Que cuenten con alimento y agua diariamente;

V. Mantener el lugar higiénico sin excretas y olores;

VI. Sacarlos a pasear mínimo una vez a la semana con correa y collar; y,

VII. Prohibido que los animales vivan en azoteas sin lo descrito anteriormente.

ARTÍCULO 4.- A falta de disposiciones expresas en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

I. Ley General de Salud;

II. Ley Estatal de Salud;

III. Ley Federal de Sanidad Animal;

IV. NOM-042-SSA2-2006, Prevención y control de enfermedades. Especificaciones Sanitarias para los Centros de Atención y Control Canino y Felino;

V. NOM-051-ZOO-1995, de Trato Humanitario para la Movilización de los Animales;

VI. NOM-011-SSA2-2011, Para prevención y control de la rabia humana y de perros y gatos;

VII. NOM-046-ZOO-1995, Sistema nacional de vigilancia Epizootiológica;

VIII. NOM-017-SSA2-1994, Para la vigilancia epidemiológica;

IX. NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres;

X. NOM-087-ECOL-SSA1-2002; Protección Ambiental-salud, ambiental, - residuos peligrosos biológicos infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo;

XI. NOM-062-ZOO-1999 Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio;

XII. Ley de protección a los animales por el Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XIII. Las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5.- Para efectos del cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones legales

aplicables en la materia, quedan Estrictamente Prohibidos en el Municipio de Quiroga, Michoacán, lo siguiente:

- I. La venta de ejemplares de fauna regulada en vía pública, siendo la Dirección de Mercados y Comercio en vía pública la encargada de verificar el cumplimiento de esta fracción;
- II. Las peleas con fines de espectáculo, apuestas, simple diversión o cualquier otra finalidad que provoquen el maltrato de la fauna regulada;
- III. Abandonar y/o tirar animales vivos o muertos en la vía pública y/o privados, distribuidores viales y carreteras, en predios deshabitados o terrenos baldíos;
- IV. El maltrato o cualquier acto de crueldad o tortura intencional en perjuicio de la fauna regulada, tales como colgarlos, quemarlos, arrojarlos al agua o aceite hirviendo, ahogarlos, introducirlos vivos en refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas o pozos, así como enterrarlos vivos, amarrarlos de forma inadecuada, en jaulas que no permitan su movimiento libremente, golpearlos o envenenarlos y cualquier otro análogo;
- V. La utilización de los animales para intimidar a la población;
- VI. Producir la muerte de la fauna regulada sin justificación alguna, por cualquier maltrato o cualquier acto de crueldad o tortura intencional en perjuicio de la fauna regulada, tales como colgarlos, quemarlos, arrojarlos al agua o aceite hirviendo, ahogarlos, introducirlos vivos en refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas o pozos, así como enterrarlos vivos, amarrarlos de forma inadecuada, en jaulas que no permitan su movimiento libremente, golpearlos o envenenarlos y cualquier otro análogo; medio que le cause dolor, sufrimiento o que le prolongue la agonía;
- VII. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, de tal manera que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra la salud; así como dejarlos en el vehículo con vidrios cerrados; y,
- VIII. La utilización por parte de instituciones públicas o privadas de ejemplares de la fauna regulada en la investigación o enseñanza para prácticas de

vivisección, cuando no se reúnan las condiciones establecidas en la Ley General de Salud y/o NOM 062-ZOO relativa a los animales de laboratorio y diversas normas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6.- Son competentes para la aplicación de este Reglamento las siguientes autoridades:

- I. El Ayuntamiento través del Presidente Municipal;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Oficialía Mayor;
- IV. La Dirección de Reglamentos;
- V. Al Coordinador del Centro de Atención y Control Canino y Felino Municipal;
- VI. Tesorería; y,
- VII. Las demás dependencias de la Administración Publica Municipal conforme a las atribuciones que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

SECCIÓN PRIMERA: DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar, supervisar y verificar el exacto cumplimiento del Reglamento, dentro del Municipio de Quiroga;
- II. Acordar las disposiciones y medidas adicionales necesarias para:
 - a) No permitir espectáculos públicos en el Municipio en las que se genere crueldad a la fauna regulada;
 - b) Que la población de fauna regulada se encuentre inmunizada en contra de la rabia y demás enfermedades que pongan en peligro la vida del animal, la salud y la vida de las personas además de la esterilización;
 - c) Implementar medidas para evitar el riesgo de ataque de la fauna regulada, de tipo callejero hacia los vecinos, habitantes o visitantes del Municipio; y,

d) Promover campañas de vacunación antirrábica periódica de la fauna regulada; solicitando el apoyo e intervención de la Secretaría de Salud del Estado, cuando el caso lo amerite.

- III. Acordar las disposiciones y medidas adicionales necesarias para aprobar la celebración de convenios para la concreción y coordinación de acciones tendientes a la defensa, cuidado, protección y control de la fauna regulada del Municipio de Quiroga;
- IV. Fomentar y fortalecer entre los habitantes del Municipio, los valores de protección y respeto a las especies animales;
- V. Promover campañas educativas para el buen trato, manejo, higiene y esterilización reproductiva de la fauna regulada; y,
- VI. Las demás que le señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL:

- I. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Administración Pública de conformidad con el Reglamento;
- II. Proponer la celebración de convenios con otras dependencias o instituciones con el fin de obtener apoyos para el Centro de Atención y Control Canino y Felino del Municipio de Quiroga, Michoacán;
- III. Proponer anualmente para su aprobación a los integrantes del H. Ayuntamiento el monto de las multas económicas a los infractores del presente ordenamiento legal;
- IV. Instruir a la Dirección Reglamentos para que lleve a cabo las visitas de inspección, verificación y clausura a que haya lugar;
- V. Autorizar, suscribir y en su caso revocar las licencias y permisos en giro de Veterinarias y venta de mascotas conforme a lo establecido en el Reglamento de Establecimientos mercantiles, Industriales y de Servicios de Quiroga; y,
- VI. Proponer multas para erradicar el maltrato, la crueldad animal y por violación a lo regulado por este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento lo siguiente:

- I. En colaboración con el Coordinador del Centro de Atención Canino y Felino tendrá la obligación de tener actualizado el registro de los consultorios, clínicas y hospitales Veterinarios, de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los establecimientos en que estos se comercialicen, de los albergues; de las estéticas caninas y felinas; de escuelas de entrenamiento, de las guarderías y todos aquellos lugares obligados a tener una licencia de funcionamiento;
- II. Sustanciar el Recurso de Revisión a que se refiere este Reglamento; y,
- III. Las demás que le señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- La Administración Pública Municipal deberá coordinarse con las demás autoridades sanitarias cuando se trate de promover, coordinar y vigilar, las actividades de Sanidad Animal y servicios Veterinarios, con la finalidad de regular, inspeccionar, verificar y certificar las actividades en materia de Sanidad Animal o Servicios certificados Veterinarios que desarrollen o presenten los particulares.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría del Ayuntamiento podrá solicitar a las autoridades sanitarias su ayuda para ejecutar y hacer cumplir este Reglamento en cuanto a todas aquellas disposiciones de Sanidad Animal, así como que establezcan las características, condiciones, procedimientos, operaciones y especificaciones zoonosanitarias, que deberán reunir y conforme a las cuales se instalaran y funcionaran los establecimientos que tenga el uso de Hospitales, Clínicas Veterinarias, Laboratorios de constatación o diagnóstico, Instituciones de Educación Superior, Institutos de Investigaciones y demás establecimientos en donde se estudien o se realicen experimentos con animales y demás que presten servicios zoonosanitarios.

SECCIÓN TERCERA: DE LA OFICIALÍA MAYOR.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a Oficialía Mayor, lo siguiente:

- I. Supervisar y evaluar, el adecuado funcionamiento del Centro de Atención Canino;
- II. Aplicar las sanciones que fija el presente Reglamento a través del coordinador del Centro de Control Canino;

- III. Gestionar la partida presupuestal adecuada para cumplir con la correcta atención Médico Quirúrgica, manejo, higiene, esterilización, alimentación, eutanasias, vacunaciones antirrábicas, campañas de adopción, concientización acorde a las necesidades del Centro de Atención y Control Canino y Felino de Quiroga;
- IV. Vigilar la observancia y aplicación de este Reglamento, y las demás disposiciones aplicables;
- V. Autorizar al personal a su cargo para que en coordinación con el Director del CAC. realicen visitas de supervisión en todos los lugares en donde se tengan ejemplares de la fauna regulada por este Reglamento;
- VI. Informar al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones contempladas en el Reglamento;
- VII. Dar el mantenimiento adecuado a las instalaciones del CAC para su mejor funcionamiento;
- VIII. Coordinarse con las autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes, para el mejor ejercicio de sus funciones respectivas;
- IX. Coordinarse con las autoridades competentes para la ejecución de programas y acciones relacionados con el bienestar, control y respeto de la fauna regulada;
- X. Deberá pedir al Coordinador Responsable del CAC la información que pueda tener sobre criaderos, venta ilícita, peleas de perros y cualquier acción que conduzca al maltrato de la fauna regulada, para coordinarse con las otras áreas que tengan injerencia y como apoyo con los resguardos o decomisos que se efectúen;
- XI. Delegar al Centro de Atención Canino y Felino la facultad por medio de su Coordinador, aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones al presente Reglamento según establecido en el mismo; y,
- XII. Las demás que señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- I. Auxiliar en sus funciones a la Secretaría del Ayuntamiento, con respecto a este Reglamento; además de las funciones que le asigne el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia y los convenios que conforme a dichos ordenamientos se celebren;
- II. Implementar medidas de seguridad pertinentes, en casos de infracción al presente ordenamiento y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- III. Cuando se estime necesario, solicitar el apoyo de Seguridad Pública, así como de los inspectores de la Dirección de Protección Civil Municipal para el cumplimiento de este cuerpo normativo; y,
- IV. Las demás que le sean delegadas Por la Secretaría del Ayuntamiento y Obras Públicas;

ARTÍCULO 14.- Son facultades y obligaciones de la **Tesorería Municipal:**

- I. Recibir de la Secretaría, las resoluciones que han quedado firmes y que determinen sanciones pecuniarias;
- II. Recibir el pago de las sanciones determinadas de conformidad al contenido de la orden de entero que emita el Centro de Atención y Control Canino y Felino y emitir el recibo oficial correspondiente;
- III. Ejercer la facultad económico-coactiva aplicando el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para hacer efectivas las multas económicas que han quedado firmes o que han sido declarado establecidas por el Centro de Atención y Control Canino y Felino;
- IV. Recibir el pago de los derechos fiscales que correspondan, por la expedición de licencias y demás derechos que deriven de este Reglamento;
- V. Las que le señalen este y otros ordenamientos legales aplicables;
- VI. Emitir y entregar al CAC los recibos foliados consecutivamente para la realización de cobros de las diferentes actividades que realizara el CAC; y,
- VII. Manifiestar al Jefe Coordinador del CAC la periodicidad de entrega del dinero recabado con su papelería correspondiente. (diariamente, semanal, quincenal o mensualmente).

SECCIÓN CUARTA: DE LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Dirección de Reglamentos, lo siguiente.

ARTÍCULO 15.- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

- I. Los integrantes operativos de Seguridad Pública en materia de protección de los animales, deberán poner a disposición del Síndico Municipal o de la autoridad local o federal competente en la materia, a los presuntos infractores, que en flagrancia cometan actos de maltrato animal y se le imponga la sanción correspondiente; y,
- II. Acudir en apoyo inmediato a las solicitudes que le formulen la Secretaría del Ayuntamiento y/o el CAC, cuando se trate de violaciones al presente Reglamento.

SECCIÓN QUINTA: CORRESPONDIENTE AL CENTRO DE ATENCIÓN Y CONTROL CANINO Y FELINO

ARTÍCULO 16.- Se entiende por Centro de Atención y Control Canino y Felino al establecimiento que brinda el Servicio Público de Atención, Control y trato digno de la fauna doméstica regulada (perros y gatos) combatiendo enfermedades enzootias y algunos de sus vectores.

ARTÍCULO 17.- Para el cumplimiento de las atribuciones y funciones de este Reglamento, se contara con un responsable denominado Coordinador del Centro de Atención y Control Canino y Felino, así como del personal con el perfil necesario para cumplir con su objetivo.

ARTÍCULO 18.- Las actividades que lleva a cabo el Centro de Atención, deberán hacerse del conocimiento de los habitantes del Municipio mediante los medios de comunicación local para hacerlos partícipes en la difusión de mensajes sobre una Tenencia Responsable de la fauna regulada;

ARTÍCULO 19.- Se permitirá la prestación de Servicio Social Profesional relacionado con la actividad que desarrolla el CAC, en los términos de los convenios que para el efecto celebren previamente el H. Ayuntamiento con las instrucciones educativas correspondientes.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Centro de Atención Canina y Felina, lo siguiente;

- I. Promover campañas permanentes de vacunación antirrábica, adopción y de esterilización de la fauna regulada, y de estimarse necesario coordinarse con la Secretaría de Salud del Estado;
- II. Capturar y tener bajo resguardo a los ejemplares que se encuentren en vía pública sin posibilidad

inmediata de localizar a su propietario o responsable de su atención, asimismo asegurar a todo ejemplar cuyas condiciones de vida no cumplan con el bienestar animal, así como de los que tengan indicios de alguna enfermedad de importancia para la salud pública, esto con la finalidad de disminuir el riesgo de ataques de tipo callejero hacia los vecinos, habitantes o visitantes al Municipio;

- III. En caso de que el animal tenga placa de identificación con los datos que haga posible la localización del tenedor, se le deberá informar el plazo con el que cuenta para reclamar la devolución de su animal, el cual se entregara una vez comprobada la propiedad, y previo pago de los derechos correspondientes, por concepto de esterilización, multa y estancia;
- IV. Disponer de los ejemplares de la fauna regulada que se encuentren bajo resguardo del Centro de Atención, los que hayan sido capturados en vía pública sin ser reclamados por sus propietarios en un término de 72 horas, después de este término los animales quedarán a disposición del Ayuntamiento y el Centro de Atención definirá la situación futura, siendo la selección para darlos en adopción o pasarlos a eutanasia, según corresponda y en término de lo que dispone el presente ordenamiento legal;
- V. Tener en observación clínica por término de 10 días a los animales, que se encuentren en el supuesto de haber atacado a una o varias personas;
- VI. Proporcionar a los ejemplares, el alimento y los cuidados necesarios para su protección y auxilio durante su estancia en el Centro de Atención, durante el término previsto en la fracción IV del presente artículo;
- VII. La disposición final de los cadáveres de los animales que hayan sido sacrificados en el Centro de Atención será el Relleno Sanitario del Municipio de Quiroga de conformidad con lo establecido en la NOM correspondiente;
- VIII. Los animales de la fauna regulada que presenten lesiones graves o síntomas de una enfermedad visiblemente avanzada serán sacrificados humanitariamente de inmediato, utilizando como método el establecido en la NOM correspondiente a la materia;
- IX. Tendrá la obligación de mantener actualizado el registro de las Asociaciones Protectoras legalmente constituidas, con nombre de sus representantes

legales y sus teléfonos y correos electrónicos, así como nombres de los Médicos Veterinarios responsables de los mismos;

- X. Coadyuvar en su caso y en el ámbito de su competencia, con las instancias correspondientes para que la fauna regulada sea tratada conforme a lo dispuesto por este Reglamento; y,
- XI. Las demás que le señale este ordenamiento y las disposiciones aplicables

ARTÍCULO 21.- Corresponde al Coordinador del Centro de Atención y Control Canino y Felino:

- I. Observar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley de protección a los animales por el Municipio durante la captura, el sacrificio, movilización y el trato hacia los animales;
- II. Informar periódicamente al Oficial Mayor sobre el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones que en este ordenamiento se le otorgan;
- III. Llevar un registro de control mensual de los ejemplares, que hayan sido vacunados por parte del Centro de Atención en los que se registraran las características individuales del animal;
- IV. Coadyuvar y solicitar a las autoridades sanitarias las visitas de inspección, y supervisión en coordinación con el personal que para el efecto designe el H. Ayuntamiento y otras dependencias municipales que tengan injerencia a veterinarias, albergues, estéticas caninas y demás lugares donde se tengan ejemplares. Lo anterior, respecto al trato y estancia de fauna regulada por este Reglamento y la Ley Federal de Salud Animal;
- V. Para el caso de vacunación antirrábica, entregar el certificado correspondiente al propietario del animal vacunado y el CAC se queda con la copia para su control e informe;
- VI. Si de la visita de supervisión se detectaran anomalías, se informara por escrito a la Oficialía Mayor para que solucione la anomalía o lo vincule a quien corresponda, según sea el caso, para que en coordinación se tomen las medidas pertinentes y se apliquen las soluciones que correspondan;
- VII. Dar aviso de inmediato a las autoridades

competentes, cuando se reciban animales presuntamente sujetos a algún régimen de protección especial, asimismo cuando un animal de la fauna regulada se considera Feral y no tener propietario, se emplea en todo los casos lo dispuesto por la legislación aplicable en materia;

- VIII. Expedir los certificados de salud, vacunación y guías sanitarias que le sean requeridos y le corresponda de acuerdo a su competencia, previo pago de los derechos fiscales correspondientes;
- IX. Autorizar en su caso y previo consentimiento por escrito de la o las personas que hallar resultado agredidas, la observancia clínica por un periodo de 10 días del ejemplar que haya atacado o mordido, para que dicha observación se podrá llevar a cabo en el domicilio del propietario del animal en cuestión, siempre y cuando éste se comprometa a mantenerlo en las condiciones necesarias, o en el CAC. Así como de tenerlo a disposición de las autoridades competentes;
- X. Proporcionar el dueño del animal, toda la información a los Médicos Veterinarios responsables de la vigilancia del animal agresor y así poder ofrecer el informe a los Médicos del Sector salud que estén atendiendo a la persona agredida (s);
- XI. Difundir e informar a los habitantes y vecinos del Municipio sobre las instituciones o personas que están debidamente autorizadas para efectuar las vacunaciones y otorgar las constancias respectivas;
- XII. Informar al tenedor de un animal que agredió a una o varias personas, que está obligado a presentar los datos al Sector Salud que le soliciten los Médicos responsables de la atención de la persona agredida, además de remitir al o los animales agresores al CAC, para un periodo obligatorio de observancia de 10 días;
- XIII. Es responsabilidad de los Médicos Veterinarios del CAC., La visoria necesaria y oportuna del comportamiento del o los animales agresores, haciendo llegar la información a quien corresponda.
- XIV. Hacer saber a las instancias competentes, de las violaciones de que se tenga conocimiento, en perjuicio de la fauna regulada;
- XV. Coordinarse con las instancias correspondientes, para que dentro del ámbito de su competencia la fauna regulada sea tratada conforme a lo dispuesto por este Reglamento y las demás leyes aplicables;

- XVI. Informar a solicitud del superior jerárquico, los movimientos y todo lo relacionado con el funcionamiento del Centro de Atención y Control Canino y Felino;
- XVII. Llevar un control de los ejemplares que ingresen y egresen al Centro de Atención, en lo que se registren las características y particularidades de los animales, motivo de su ingreso, y en su caso, el motivo de su sacrificio;
- XVIII. Organizar, promover y ejecutar programas de adopción, medidas que ayuden a la estabilidad y cuidado de la fauna regulada, en conjunto con la Oficialía Mayor;
- XIX. Informar sobre los servicios señalados en la ley de ingresos del Municipio de Quiroga; y,
- XX. Las demás que le señale este ordenamiento y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- El personal adscrito al Centro de Atención deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Conservar en condiciones adecuadas e higiénicas las áreas destinadas al resguardo y eutanasia de animales domésticos dentro del Centro de Atención;
- II. Acudir a los cursos de capacitación, actualización y especialización que sean programados para el correcto desempeño de sus funciones, para el cumplimiento de los objetivos del Centro de Atención;
- III. Proporcionar a los particulares la información y orientación adecuada que estos soliciten en relación a la Tenencia Responsable y el Bienestar Animal de la fauna regulada;
- IV. El personal adscrito al Centro de Atención durante el ejercicio de sus funciones tendrá la obligación de brindar la atención y respeto adecuado a las personas que acudan ante esa instancia así como de brindar un trato digno a los ejemplares;
- V. Deberá portar la credencial o gafete de identificación correspondiente, de manera visible y a exhibirla a solicitud de los usuarios o personas en general, para efecto de acreditación como trabajador de dicho Centro de Atención;
- VI. Entregar por escrito al personal del CAC. Los Protocolos de sus actividades a realizar dentro y

fuera del CAC. Explicándolo también verbalmente, y firma de enterado; y,

- VII. Las demás que señale este ordenamiento y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 23.- Se deberá crear un Consejo Municipal por el bienestar y protección a los animales que sea un órgano de colaboración ciudadana, para apoyar a la Administración Municipal en el cumplimiento en la regulación y procuración de la protección de los perros y gatos en el Municipio, así como fomentar en la ciudadanía la cultura de respeto y protección a los animales; el Consejo se integrará por:

- El Presidente Municipal - Presidente del Consejo.
- El Oficial Mayor – Secretario Ejecutivo.
- El Coordinador del Centro de Atención – Secretario Técnico.
- El Regidor Presidente de la Comisión de Salud – Vocal.
- El Regidor Presidente de la Comisión de Ecología – Vocal.
- 5 representantes de la Sociedad Civil - Vocales.

El consejo sesionará una vez cada 3 meses de manera ordinaria y extraordinaria las veces que sean necesarias; del mismo modo organizaran a los ciudadanos dispuestos a colaborar para conseguir los fines propios, para el bienestar de los perros y gatos y un buen funcionamiento de instalaciones y personal operativo del Centro de Atención y Control Canino y Felino de Quiroga Michoacán.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DEL PERRO Y EL GATO

ARTÍCULO 24.- Las asociaciones protectoras de animales son aquellas personas morales, sin fines de lucro, debidamente constituidas conforme a las legislaciones aplicables, destinadas a la realización de actividades en materia de protección y bienestar animal. Para gozar de los derechos y ejercer las facultades previas en el presente Reglamento, deberán registrarse ante el H. Ayuntamiento cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Presentar copia simple de la escritura publica de su constitución;
- II. Presentar copia simple del comprobante de domicilio donde se encuentren sus instalaciones; y,

- III. Proporcionar número telefónico y correo electrónico oficial para su localización.

ARTÍCULO 25.- El registro de las asociaciones deberá renovarse cada 3 años, en caso de haberse firmado un convenio de colaboración con las autoridades administrativas, se deberá ratificar.

ARTÍCULO 26.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Gobierno Municipal, auxiliaran, apoyaran y respetaran a las autoridades Municipales en la ejecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes facultades:

- I. Notificar y apoyar a las autoridades para rescatar a los animales que no sean tratados con bienestar y dignidad, con hogares temporales, y campañas de adopción;
- II. Apoyar a las autoridades municipales, en las campañas de vacunación, adopción y esterilización de animales; y,
- III. Apoyar a las autoridades Municipales en las campañas de difusión y concientización sobre el bienestar animal

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 27.- El acceso a las instalaciones del Centro de Atención solo se permitirá en los siguientes casos:

- I. A las instalaciones: Sólo dentro del horario de labores, con la asistencia del personal que esté disponible;
- II. A las eutanasias: Se permitirá únicamente la entrada a médicos veterinarios zootecnistas que cuente con título y cédula profesional, uno por eutanasia, siempre y cuando sean integrantes de alguna asociación protectora, debidamente registrada ante el Ayuntamiento Municipal; y,
- III. Visitas Programadas: Cualquier persona podrá solicitar al Ayuntamiento y/o al Centro de Atención una visita programada a las instalaciones, con una anticipación de por lo menos 5 días hábiles, limitando el acceso en los horarios y lugar de las eutanasias.

ARTÍCULO 28.- Es sujeto del presente Reglamento, toda persona que posea animales de la fauna regulada aunque no tenga título que avale su propiedad, es responsable del

mismo y está obligado a proporcionarles albergue, espacio suficiente, alimento adecuado, agua, higiene, atención médica veterinaria y en general, darle el cuidado necesario para lograr el bienestar animal.

ARTÍCULO 29.- Toda persona está obligada a cumplir con el presente ordenamiento por la simple convivencia con la fauna regulada, aun cuando no tenga acreditada su vecindad, solo transite por el Municipio.

ARTÍCULO 30.- La posesión de uno o más animales de la fauna regulada, no debe constituirse como un peligro o molestia para los vecinos para lo cual el propietario o poseedor está obligado a impedir que cause daño o molestias a terceras personas, así como mantener en completa limpieza el espacio donde ellos habitan y no sacarlos a defecar a la calle.

ARTÍCULO 31.- Los propietarios de animales de la fauna regulada, que causen lesiones a terceras personas y daño en las cosas, están obligados a proporcionar sus datos generales y los correspondientes del animal agresor, ante la persona agredida o sus representantes legales, así como ante la autoridad correspondiente que lo solicite, para efectos de la reparación del daño.

ARTÍCULO 32.- En los casos en los que el Centro de Atención tenga conocimiento de que un ejemplar ataque a una persona dentro del domicilio del propietario, este se deberá coordinar con la autoridad competente para que se practiquen las diligencias correspondientes para determinar las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 33.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios poseedores, encargados de su custodia o de terceras personas que convivan con la fauna regulada lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causar sed, insolación, dolores o atentar contra su salud;
- II. Permitir que cualquier persona provoque sufrimiento a los animales;
- III. Efectuar practicas dolorosas o mutilación en animales vivos o muertos;
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios;
- V. No proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;

- VI. Utilizar a los animales para realizar prácticas sexuales, o violentarlos de manera sexual, así como realizar videos con este tipo de actos;
- VII. Tener animales expuestos a la luz solar directa por tiempo prolongado, sin la posibilidad de tener una sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas adversas;
- VIII. Mantener atado a un animal de manera tal que le cause heridas y sufrimiento;
- IX. Colocar al animal vivo colgado de cualquier lugar de su cuerpo;
- X. Extraer o arrancar pelo en animales vivos;
- XI. Introducir animales vivos por diversión en refrigeradores o cajas de metal, plástico o madera;
- XII. Suministrar a los animales sustancias no ingerirles o recomendables, a excepción de aquellos que sean utilizados para tratamientos médicos;
- XIII. Suministrar o aplicar sustancias toxicas que causen daño a los animales;
- XIV. Torturar, maltratar o causar daño por negligencia a los animales;
- XV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de cajuelas o bien en el interior del automóvil sin una ventilación inadecuada;
- XVI. Utilizar animales para actos de magia ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o la muerte;
- XVII. Queda estrictamente prohibido alimentar a los animales de la fauna regulada en la vía pública;
- XVIII. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos mismos;
- XIX. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectuó bajo el cuidado de un Médico Veterinario titulado;
- XX. Producir la eutanasia del animal sin la justificación médica y sin la supervisión de un Veterinario;
- XXI. Arrojar animales vivos o muertos en las vías públicas y baldíos;
- XXII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXIII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XXIV. La venta, obsequio o rifa de animales vivos de la fauna regulada y que de acuerdo a su especie aún no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre;
- XXV. La venta de los animales regulados por este Reglamento en vía pública;
- XXVI. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento; y,
- XXVII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.
- ARTÍCULO 34.-** El presente Reglamento otorga a los habitantes del municipio de Quiroga, los siguientes derechos:
- I. Recibir la intervención del centro de atención, en los casos que se tenga sospecha de algún ejemplar sea portador de rabia o de algún otro tipo de enfermedad infecto-contagiosa de importancia para la salud pública;
 - II. Obtener en adopción de la fauna regulada que se encuentra bajo el resguardo del centro de atención, en términos del presente Reglamento;
 - III. Recibir la intervención del centro de atención, cuando se tenga conocimiento de que algún ejemplar de la fauna canina o felina doméstica, es objeto de maltrato o actos de crueldad en perjuicio para las mismas;
 - IV. Obtener por escrito el procedimiento que se siguió para la captura de un animal de la fauna regulada objeto de actos que atenten contra su bienestar en los términos que menciona este ordenamiento y las demás leyes aplicables;
 - V. Hacer del conocimiento del Centro de Atención cualquier posible infección a lo dispuesto por el presente Reglamento para efectos de la imposición de la sanción correspondiente;
 - VI. Solicitar la captura de perros y gatos en vía pública; y,
 - VII. Los demás que señalen otros ordenamientos

estatales y municipales aplicables.

ARTÍCULO 35.- Son derecho de los propietarios o responsables de ejemplares de la fauna regulada del municipio de Quiroga, Michoacán, los siguientes:

- I. Recibir la atención y servicios que ofrece el centro de atención para los animales de la fauna regulada de su propiedad, así como exigir el recibo de pago correspondiente por concepto del servicio otorgado;
- II. Donar al centro de atención, los animales de su propiedad que por motivos diversos y justificados no los puedan atender;
- III. Solicitar al centro de atención la puesta en observación por un término de 10 días dentro del domicilio del propietario, en el supuesto que haya atacado a una o varias personas; y,
- IV. Los demás que señalen otros ordenamientos estatales y municipales.

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones de los propietarios o poseedores de los animales de la fauna regulada, las siguientes:

- I. Proporcionar el bienestar animal para su normal desarrollo;
- II. Dar atención Médica Veterinaria necesaria aplicando vacunas, tratamientos y medidas que correspondan;
- III. Esterilizar a los animales que se encuentren bajo su responsabilidad;
- IV. Conservar las constancias médico-veterinarias y de registro que correspondan, para presentarlas cuando sean requeridas por la autoridad competente;
- V. Notificar a las autoridades competentes, la tenencia de animales que por su temperamento sean considerados agresivos o peligrosos;
- VI. Entregar el o los animales ante el requerimiento por parte de la autoridad competente para su traslado, observación, atención y destino que corresponda;
- VII. Dar aviso al Centro de Atención en el caso que algún ejemplar de su propiedad manifieste signos o síntomas que permitan sospechar que el ejemplar del que se trae es portador de algún tipo de enfermedad infecto-contagiosa que ponga en riesgo la salud pública;

VIII. Poner en disposición del Centro de Atención de el o los ejemplares de su propiedad que se encuentren en el supuesto de haber mordido o atacado a una o varias personas para los efectos de su observación clínica en el propio centro de atención o en el domicilio del propietario cuando lo solicite, para que se practiquen las diligencias judiciales a que haya lugar por la autoridad competente de conformidad a las disposiciones legales aplicables;

IX. Presentar el certificado de vacunación correspondiente en caso de ser requerido por la autoridad competente;

X. Fijar el collar de los animales de fauna regulada con su placa(s) de identificación particular y antirrábica; la primera entregada en el registro de perros y gatos en Presidencia y/o Centro de Atención Canina y Felina de este Municipio;

XI. Cuidar y vigilar que los animales de su propiedad no defequen ni causen destrozos, o ensucien en cualquier otra forma la propiedad particular, la vía pública o cualquier otro espacio de servicio público;

XII. No dejar los animales de su propiedad completamente sueltos en la vía pública (siempre con su collar y correa o cadena);

XIII. No tener a los animales en donde ellos puedan sacar la cabeza y morder a las personas que transiten cerca de ellos (cercas, rejas, puertas, mallas etc.) en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento;

XIV. Los animales deben caminar en vía pública al mando de su dueño utilizando su collar y correa adecuadamente, y si el (los) animal(les) cuenta con antecedentes de agresividad deberán llevar bozal del tamaño adecuado o instrumentos similares;

XV. Durante el tránsito de la fauna regulada, el dueño deberá levantar en una bolsa de plástico los excrementos que deposite su animal en vía pública, asegurándose que su destino sea el adecuado para no afectar la salud pública;

XVI. Observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las demás que le señalen otros ordenamientos Estatales y Municipales aplicables en función de la propiedad, responsabilidad, trato digno y adecuado a los ejemplares motivo del presente Reglamento;

- XVII. Tratar con respeto al personal del Centro de Atención Canino durante el ejercicio de sus funciones; y,
- XVIII. Las demás que les señalen otros ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

ARTÍCULO 37.- Los animales adiestrados para auxiliar en la custodia de lugares, deberán estar ubicados en una área bien delimitada con los señalamientos adecuados en donde se advierta sobre su peligrosidad, y cuando sean liberados de su cadena para ejercer su vigilancia (por la noche o por el día), señalarlo adecuadamente, y cuando exista la necesidad de que personas ajenas entren a esas áreas siempre deberán estar acompañados por su cuidador quien se hará responsable de los mismos mientras estén dentro del espacio delimitado para el animal.

CAPÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO DE LA FAUNA REGULADA
QUE ESTE EN VÍA PÚBLICA O QUE SEA
MALTRATADA

ARTÍCULO 38.- Los procedimientos para resguardo para la fauna regulada que se encuentren en vía pública o que se recojan en los domicilios de las personas que incurran en violaciones al presente Reglamento se iniciaran por los siguientes motivos:

- I. Denuncias o quejas ciudadana;
- II. Flagrancia en violaciones al presente Reglamento;
- III. Operativo de supervisión; y,
- IV. Visitas de supervisión.

ARTÍCULO 39.- Cuando por los motivos señalados en el artículo anterior se trate de un animal maltratado y se requiere el resguardo de estos, se levantará el acta de resguardo correspondiente, la cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de acta que sea consecutivo;
- II. Lugar, fecha y hora del levantamiento de la actuación;
- III. El motivo que originó la captura (procedimiento artículo anterior);
- IV. Forma de asegurar al ejemplar y jaula donde será colocado;
- V. Datos del vehículo en el cual se transporta el animal;

- VI. Características del ejemplar, sexo, color, edad, raza, etc.;
- VII. Observación del estado físico en que se encuentra el ejemplar;
- VIII. Nombre del encargado trabajador del centro que realice el resguardo;
- IX. Fotografía del animal resguardado;
- X. Observaciones y Comentarios; y,
- XI. Nombre y firma de 2 testigos.

ARTÍCULO 40.- Cuando se tenga conocimiento de quien es el propietario del ejemplar capturado, se procederá a notificarle que su animal fue resguardado y que tendrá que acudir al Centro de Atención en un término no mayor de 3 días hábiles a solicitar la devolución del ejemplar, debiendo presentar para el efecto lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito, para la recuperación de tu mascota (s), detallando las características del ejemplar y una narrativa en síntesis del extravió del ejemplar;
- II. El carnet de vacunaciones y atenciones Médicas Veterinarias como desparasitaciones etc. De la mascota, en caso de que no la tenga todos los servicios le serán aplicados a costa del propietario incluyendo la esterilización y desparasitación;
- III. Fotografía de la mascota; y,
- IV. Pagos por lo aplicado, por multa, alimentación, esterilización y gastos de custodia.

ARTÍCULO 41.- El Coordinador del Centro de Atención Canino y Felino, valorará en el momento de la solicitud de devolución del ejemplar cuando a su consideración esté en duda el bienestar del animal y podrá negar la devolución del mismo, dejando asentado en el acta de resguardo la motivación de su proceder.

ARTÍCULO 42.- Al Resguardo de un ejemplar se levantara constancia de ingreso con fotografía anexa, y se asentará el dictamen médico que arroje la valoración clínica del estado del ejemplar al momento de su ingreso al Centro de Atención.

ARTÍCULO 43.- Transcurrido el término establecido para la devolución del ejemplar, y al no haber sido reclamado, el ejemplar en cuestión pasa a ser responsabilidad del Ayuntamiento; facultando éste, al Centro de Atención para

dictaminar si esta mascota ingresa al programa de adopción o no.

ARTÍCULO 44.- En el expediente que se forme con motivo del procedimiento de resguardo, se podrán anexar tantas constancias como sean necesarias a cerca del procedimiento de adopción o eutanasia;

ARTÍCULO 45.- Cuando se sorprenda a los ciudadanos en la violación del Reglamento, se procederá a sancionar y de ser necesario se podrá solicitar el apoyo inmediato de Seguridad Pública.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA POSESIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE PERROS Y GATOS

ARTÍCULO 46.- Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligado a valerse para ello de los procedimientos conforme a las normas establecidas que correspondan y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato al igual que la madre parida de acuerdo a los adelantos científicos y que satisfagan el comportamiento natural de la especie.

ARTÍCULO 47.- Los expendios de animales vivos y/o veterinarias estarán sujetos a este Reglamento, requerirán de una licencia de las autoridades sanitarias y estar registrados ante la autoridad Municipal específica, estableciendo que deberá estar a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista Titulado como Responsable de la atención a los ciudadanos además de tener a la vista la Licencia de funcionamiento del año fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Los locales destinados a la cría y venta de animales regulados, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable, requerir una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Municipio y contar con la licencia establecida en el Reglamento de Comercio de Quiroga, Michoacán;
- II. Tener una sala o espacio para cirugías según corresponda;
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas;
- IV. Tener las condiciones sanitarias adecuadas a las necesidades de los animales que se tengan;

V. Disponer de comida adecuada y suficiente, agua a libre acceso, espacios adecuados para su exhibición y para dormir cómodamente así como temperatura adecuada y con mayor cuidado para los cachorros;

VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar contagios de enfermedades infecto-contagiosas y guardar los periodos de observaciones médicas necesarias;

VII. Si se cuenta con la licencia correspondiente se pueden VENDER animales, únicamente que estén: desparasitados, esterilizados, inmunizados y con sus vacunas correspondientes a la edad de venta así como su carnet, especificando todos los datos anteriores incluyendo quien vende y quien es el responsable técnico del negocio;

VIII. Los animales vendidos deberán ser entregados con su placa y carnet con los datos fidedignos apoyando esta información con la credencial del INE del propietario, que faciliten su localización para monitoreo posterior;

IX. Llevar un registro de los animales vendidos así como de sus compradores, facilitándolos cuando la autoridad correspondiente los necesite; y,

X. Las demás que estén establecidas en el Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección para los animales normados por este Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA FAUNA REGULADA DEL MUNICIPIO DE QUIROGA, MICHOACÁN

ARTÍCULO 49.- La captura de fauna regulada deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Deberán capturarse a los ejemplares que se encuentren libres en vía pública, mediante los procedimientos y procesos específicos en las normas oficiales, así como con el personal capacitado para la captura de la fauna regulada;
- II. En caso de que se pueda localizar al propietario o responsable del animal, se buscara para notificarle en las 24 horas siguientes; para que acuda al Centro de Atención en menos de 3 días hábiles a recoger su mascota. Previos pagos aplicados por: multa de traslado, alimentación, esterilización y cuidados de custodia;

- III. La agresión a una persona por parte de un ejemplar perro o gato, que se encuentre en vía pública, será causa suficiente para su captura, resguardo y observación correspondiente por parte del Centro de Atención; y,
- IV. Los vehículos de transporte que se utilizan para el traslado de los ejemplares de la fauna regulada capturados, deberán tener visible el número de la unidad, la dirección y número telefónico del Centro, para efecto de cualquier servicio o queja o recuperación de ejemplares capturados, asimismo las unidades deberán contar con las adaptaciones necesarias para que este se realice en las condiciones pertinentes de acuerdo en lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 50.- El resguardo de los ejemplares de la fauna regulada, capturados, o donados por sus dueños al CAC, se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ejemplares capturados permanecerán bajo resguardo y cuidado del Centro de Atención por un término de 72 horas, contadas a partir de la fecha de su captura para efectos de su recuperación por parte del propietario;
- II. Transcurrido dicho termino, el titular del Centro de Atención determinará el destino o disposición del ejemplar(res) consistente en mantenerlo(s) bajo resguardo para efectos de entrega en adopción, o determinar su eutanasia; y,
- III. Las instalaciones o jaulas en las que se resguarden los ejemplares capturados deberán tener un espacio mínimo libre de 1.5 metros cuadrados por ejemplar para evitar el hacinamiento y así permitir el libre movimiento del animal.

ARTÍCULO 51.- Para llevar a cabo la recuperación de ejemplares que hayan sido capturados, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. El propietario deberá presentar al Centro de Atención dentro del plazo establecido por este ordenamiento para efectos de solicitar por escrito la recuperación del ejemplar, mediante el formato que para efecto le proporcionará el propio centro de atención;
- II. Previo a la devolución del ejemplar capturado, el personal del centro deberá requerir al solicitante que acredite su calidad de propietario de dicho ejemplar mediante la presentación de certificado de vacunación, carnet, pedigrí, fotografías,

testimoniales o cualquier otro medio que estime pertinente para esos efectos;

- III. Previo a la entrega del animal su propietario deberá hacer el pago correspondiente;
- IV. Realizar la devolución de ejemplar capturado, el propietario deberá firmar de recibido para efectos de constancia; y,
- V. Cuando el animal presente rasgos de desnutrición, maltrato, violencia, agresividad, enfermedad grave o zoonótica el titular del centro podrá negar la devolución del animal debiendo levantar acta circunstanciada de los actos y hechos que justifiquen su resolución y en su caso solicitar el apoyo de las asociaciones para su adopción.

CAPÍTULO NOVENO DE LA EUTANASIA DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 52.- La eutanasia de las especies reguladas se podrá realizar en las clínicas veterinarias o en el Centro de Atención mediante los procedimientos establecidos en la norma 033-ZOO-1994, en el presente Reglamento y en la Ley de Protección a los animales para el Estado de Michoacán; cualquier método de eutanasia de animales deberá realizarse por un Médico Veterinario Zootecnista titulado.

ARTÍCULO 53.- La eutanasia de animales regulados sólo se hará por las causas y en condiciones establecidas en el presente Reglamento. Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

ARTÍCULO 54.- La eutanasia de animales que se encuentren bajo el resguardo del Centro de Atención no podrá llevarse a cabo, en tanto no transcurra el plazo establecido en este ordenamiento y mediante los medios que permitan una muerte instantánea y no generadora de angustia o dolor.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 55.- El titular del Centro de Atención procurará la entrega en adopción de animales de la fauna regulada a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado y atención; realizando únicamente el pago de la vacunación antirrábica, esterilización y desparasitación.

ARTÍCULO 56.- La transferencia de la adopción del animal implica la entrega en propiedad del mismo a una persona que a partir de ese momento, se hará responsable del

cuidado y mantenimiento, debiendo cumplir con las obligaciones y derechos que se derivan de la tenencia responsable de animales de la fauna regulada.

ARTÍCULO 57.- Las personas interesadas en obtener la adopción de un animal que se encuentre en el Centro de Atención, deberán presentar al titular del centro, lo siguiente:

- I. Identificación oficial en original y copia;
- II. Comprobante de domicilio; y,
- III. Llenar el formato de solicitud correspondiente que les será proporcionado por el Centro de Atención, debiendo establecer los datos generales de la persona que pretende obtener la adopción del animal, así como sus características.

ARTÍCULO 58.- En cualquier momento y en caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas de la tenencia de animales de la fauna regulada, la autoridad correspondiente podrá revocar la adopción que haya otorgado.

ARTÍCULO 59.- El Coordinador del Centro de Atención deberá promover en todo momento las adopciones de ejemplares que se encuentran en el Centro de Atención y Control Canino y Felino, por lo que deberá publicar de manera permanente la lista y fotografías de los ejemplares que se encuentran disponibles para adopción, en lugares estratégicos en todo el municipio como en las instalaciones del Palacio Municipal, en el centro de Quiroga, en el propio Centro de atención. Para tales efectos, se podrá solicitar el apoyo de los diferentes medios de comunicación del municipio.

ARTÍCULO 60.- Para la entrega en adopción en ejemplares de la fauna regulada del Centro de Atención, se tomara en cuenta lo siguiente:

- I. La entrega de ejemplares para fines de adopción a particulares deberá ser autorizada por el titular del centro de atención canina de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento y los lineamientos adicionales que en su caso determine la presidencia municipal para esos efectos;
- II. Los ejemplares entregados en adopción deberán ser: esterilizados, vacunados contra rabia y desparasitados, debiendo el adoptante cubrir previamente, los gastos correspondientes por dichos servicios;
- III. El Centro de Atención, no podrá comercializar los

ejemplares que tenga bajo su resguardo, ni obtener retribución económica alguna, por virtud de la entrega en adopción, con excepción de los gastos que se hayan originado por la atención recibida por el ejemplar durante su resguardo, mismos que se deberán ser enterados a la tesorería con su recibo correspondiente, establecido por la misma; y,

- IV. El Centro de Atención no podrá entregar en adopción o vender a instituciones públicas o privadas con fines de sacrificio o lucro, enseñanza o investigación a los animales de la fauna regulada capturados o entregados de manera voluntaria por sus propietarios, ni tampoco de aquellos que se hayan concluido su observación clínica.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 61.- La donación voluntaria de animales domésticos no deseados y su recepción por el Centro de Atención se debe de promover como un mecanismo indirecto para evitar que los animales sean arrojados en vía pública, la cual se realizara a través de la divulgación en medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 62.- Los perros guías que asistan a una persona discapacitada, podrán deambular por la vía pública, teniendo libre acceso a los lugares que lo permitan, siempre y cuando vayan con su arnés sujeto a su correa.

ARTÍCULO 63.- La comunidad podrá participar en los programas a través de las siguientes acciones:

- I. Promover hábitos que constituyan a mantener la salud y el bienestar de los animales;
- II. Colaborar en los programas de vacunación anti rábica;
- III. Incorporarse a los grupos de auxiliares voluntarios denominadas patrullas ecológicas, en la realización de tareas simples de promoción y educación promoviendo el cuidado de los animales y previendo los daños que puedan producir al ser humano;
- IV. Notificar a las autoridades municipales, la existencia de animales peligrosos o sobre población de estos, a través de las autoridades auxiliares del gobierno; y,
- V. Formular sugerencias, programas, eventos y denuncias a las autoridades municipales para el mejoramiento de los servicios a cada caso.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 64.- A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo por parte del Centro de Atención, se le sancionara en los términos de este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra, de acuerdo a la gravedad de la infracción las sanciones pueden ser una o varias de las siguientes:

- I. Amonestación privada;
- II. Amonestación pública;
- III. Sanción económica (multa);
- IV. Pago de daños y perjuicios; y,
- V. Pago de gastos generado en el Centro de Atención y Control Canino y Felino municipal.

ARTÍCULO 65.- Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades municipales todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño o atentando contra la salud de la población y de los animales regulados por el presente, la cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- II. En caso de que el denunciante prefiera conservar su anonimato se deberá verificar los datos de la denuncia;
- III. Los hechos, actos u omisiones que se denuncian;
- IV. Los datos que permiten identificar y localizar al presunto infractor;
- V. Los documentos probatorios, en su caso; y,
- VI. Dicha denuncia se podrá realizar vía escrita o telefónica, para tal efecto la Presidencia Municipal deberá contar con el personal para atender, dar trámite y seguimiento con la colaboración del Centro de Atención canino.

ARTÍCULO 66.- Queda sujeto a sanción cualquier acto de crueldad hacia la fauna regulada; ya sea intencional o imprudencial será sancionado en los términos del presente Reglamento. Por actos de crueldad se entienden aquellas acciones cometidas en perjuicio de los animales que reúnan

alguna de las siguientes características:

- I. Los actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, que pudiesen llegar a provocar dolor o sufrimiento al animal afectando directa o indirectamente su salud;
- II. La tortura o maltrato de un animal, por maldad, descuido, brutalidad negligencia;
- III. El descuido de las condiciones de vida del animal como: ventilación higiene, movilidad y albergue que le causen sed, insolación, hambre, dolor, frío y/o cualquier otra causa que atente contra su salud, tranquilidad y bienestar;
- IV. El abandonar o confinar al animal;
- V. El no atender o prevenir las enfermedades que pudiese padecer el animal;
- VI. Cualquier mutilación orgánica que no se efectuó por necesidad médica y bajo el cuidado de un médico veterinario zootecnista; y,
- VII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales.

ARTÍCULO 67.- El responsable o poseedor de un animal que propicie daños a terceros, será responsable de los mismos en términos de lo previsto en el código civil y código penal del estado y del municipio, y demás sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 68.- Se sancionará con amonestaciones públicas, a quien soborne o pretenda sobornar a las autoridades a efecto de que no capturen los perros o gatos que son de su propiedad, además deberán pagar una multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización vigente en el municipio.

ARTÍCULO 69.- Se sancionará con amonestaciones públicas y pago de daños y perjuicios a quien se niegue a presentar a un perro o gato para observación clínica en el Centro de Atención canina.

ARTÍCULO 70.- Las infracciones que se determinen por contravenir al presente, se sancionaran con multa económica de conformidad al tabulador de infracciones y sanciones, el cual forma parte integral de este Reglamento, con independencia de las sanciones de carácter civil o penal que en su caso correspondan.

TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIÓN	SANCIÓN SE DETERMINA EN UNIDADES DE MEDIA Y ACTUALIZACIÓN
1.- Por la venta de la fauna regulada, en vía pública.	De 5 a 10
2.- Por realizar peleas de animales, espectáculos, apuestas, simple diversión o cualquier otra finalidad que provoquen el maltrato de la fauna regulada.	De 31 a 50
3.- Por abandonar animales muertos, en vía pública.	De 5 a 10
4.- Por abandonar animales vivos, en vía pública	De 5 a 10
5.- Por maltrato o cualquier acto de crueldad o tortura intencional en perjuicio de la fauna regulada, tales como colgarlos, quemarlos, arrojarlos al agua o aceite hirviendo, ahogarlos, introducirlos vivos en refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, cajas de metal o madera serrada, drenajes, alcantarillas, pozos, enterrarlos vivos, amarrarlos al cuello de manera inadecuada y con materiales no adecuados como alambres de púas, no tenerlos en jaulas que no les permitan el movimiento adecuado, golpearlos o envenenarlos y cualquier otro análogo.	De 50 a 100
6.- Por azuzar animales con el fin de intimidar a las personas.	De 5 a 15
7.- Por causar la muerte de la fauna regulada, sin justificación y prolongar su agonía.	De 10 a 20
8.- Por utilizar animales, en investigación de enseñanza práctica de vivisección, sin contar con la autorización o permiso respectivo.	De 20 a 50
9.- Por negarse el propietario del ejemplar o ejemplares a proporcionar los datos del o los animales agresores.	De 5 a 10
10.- Por descuidar el espacio donde viven los animales y pongan en riesgo su salud.	De 10 a 20
11.- Por utilizar animales con fines sexuales y/o santería.	De 20 a 50
12.- Por realizar la castración, mutilación de miembros, sin supervisión y autorización de un Médico Veterinario Titulado.	De 30 a 60
13.- Por no permitir al personal autorizado del Centro de Atención el cumplimiento de sus funciones que le confiere este Reglamento, o lo injurie para evitar la captura de animales por deambular en vía pública.	De 15 a 20
14.- Si la posición de pertenencia o custodia de uno o varios animales, causen daños a la salud pública, derivados de malos olores, acumulación de deyecciones o proliferación de pulgas, garrapatas, moscas u otros insectos.	De 25 a 40
15.- Por expender animales vivos sin contar con la licencia de las autoridades respectivas.	De 20 a 30
16.- Por carecer los locales destinados a la cría y venta de animales, en su caso, clínicas u hospitales veterinarios de: a).- Un espacio o quirófano para cirugías. b).- Un control de producción y registros de número de camadas. c).- Una libreta específica para los registros de los animales vendidos, y Enumerando el recibo otorgado y datos del comprador. d).- De condiciones adecuadas de higiene a las necesidades de la especie. e).- De instalaciones adecuadas evitando el contagio, en caso de enfermedades y guardar los periodos de observancia.	De 10 a 20
17.- Por vender animales enfermos, no respetando los 30 días de garantía ante el comprador.	De 15 a 30
18.- Por venta, donación o regalo o cualquier otro análogo de perros y gatos sin esterilizar.	De 5 a 10
19.- Por no recoger las excretas de perros o gatos depositadas en la vía Pública.	De 5 a 15
20.- Por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 36 de este Reglamento.	De 20 a 50

ARTÍCULO 71.- La reincidencia en la comisión de una infracción será sancionada con la imposición de una sanción económica hasta un monto equivalente del doble de la sanción originalmente impuesta.

ARTÍCULO 72.- Como medida de sanción, el centro de atención podrá determinar el sacrificio inmediato de ejemplares de la fauna regulada, siempre y cuando se compruebe que:

- I. Por segunda ocasión estos han atacado a personas en la vía pública;
- II. Se consideran peligrosos para la salud de las personas; y,
- III. Son ejemplares que, por tercera ocasión se han capturado en la vía pública.

ARTÍCULO 73.- Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento, cualquier persona que participa en la ejecución de las mismas o induzca indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores serán responsables de las faltas que estos cometan.

ARTÍCULO 74.- Las violaciones a lo dispuesto por este Reglamento, constituyen una infracción, y serán sancionadas administrativamente por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 75.- Se aumentara la multa de 10 a 50 UMA'S, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los ordenamientos legales aplicables, a las personas que ejerzan cargos públicos, que pertenezcan a asociaciones

civiles, instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL RECURSO

ARTÍCULO 76.- Las personas que consideren afectados sus derechos por la imposición de sanciones, actos o resoluciones que se deriven por la aplicación de este Reglamento podrán interponer el recurso de revisión, con base en lo previsto en Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica Municipal de Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en sesión de Ayuntamiento, publíquese en los estrados municipales para conocimiento ciudadano y publíquese su aprobación a través de los principales medios de comunicación municipales.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que realice la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El Consejo Municipal de Protección a los Animales, a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento, deberá de constituirse en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento. DADO EN LA SALA DE CABILDO A LOS 04 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018, FIRMANDO PARA SU CONSTANCIA Y JUSTIFICACIÓN. (Firmado).